

SEÑORES:
HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
E. S. D.

MECANISMO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES:	MARY SOL FRANCO FONTECHA LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Cordial saludo,

MARI SOL FRANCO FONTECHA, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente manifestamos a usted que por medio del presente escrito interponemos ACCIÓN DE TUTELA, contra la providencia del **03 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, emitida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a las medidas cautelares, a las ventas y a los bienes ocultos que se informó y solicitó en reiteradas ocasiones, las cuales nos permitimos formular de conformidad a los siguientes,

HECHOS

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. En el año 2003, las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405, impetraron ante el **PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** un proceso ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA contra **MARINA ANGARITA DE FRANCO** y **EDWIN FRANCO ANGARITA** correspondiendo al radicado 2003-00270.
2. El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, mediante sentencia de primera instancia fechada veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) resolvió:
TERCERO: DECLARAR que las señoras **MARI SOL** y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA** son hijas extramatrimoniales del causante **DARIO FRANCO**, identificado con la C.C. No. 5.930.752 de Honda Tolima, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO: COMUNIQUESE esta determinación al funcionario del estado civil que corresponda, para que asiente o corrija el acta de registro civil de nacimiento de las señoras **MARI SOL** y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA** Líbrese el oficio respectivo.
QUINTO: DECLARAR que las demandantes **MARI SOL** y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre **DARÍO FRANCO**.
SEXTO: DEJAR sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del

causante DARÍO FRANCO, tramitado en la Notaría Única del círculo de esta ciudad, protocolizado mediante la escritura pública No. 1.362 del 28 de octubre de 2003. Oficiése al señor Notario de Aguachica para que tome nota.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 1.362 del 28 de octubre de 2003, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDÉNESE a los demandados MARINA ANGARITA DE FRANCO, EDWIN y PATRICIA FRANCO ANGARITA, hacer devoción a las demandantes MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA, de la cuota que ocupan y que no le corresponde, al igual que sus aumentos y frutos.

NOVENO: ORDENAR una vez haya cobrado ejecutoria esta providencia, la práctica de una nueva partición y adjudicación de los bienes activos de la sucesión del causante DARÍO FRANCO, en la que serán adjudicatarios la totalidad de los herederos. Una vez aprobado dicho trabajo se ordenará su inscripción.

DÉCIMO: CONDENESE en costas a las partes vencidas. En consecuencia, como lo dispones el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6 numeral 1.1. Proceso Ordinario de Primera Instancia, señálese el (3%) por ciento de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$764.115.179,00 es decir, la suma de \$22'923.455,00 que deberán cancelar los demandados a la parte actora. Dicha cantidad de dinero será incluida en la respectiva liquidación que se hará la secretaría de este juzgado.

3. La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Concediéndose el de alzada y remitiéndose al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
4. EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL a través de sentencia de segunda instancia de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo, de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dentro del proceso Ordinario de Filiación y Petición de Herencia seguido por MARI SOL Y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA contra MARINA ANGARITA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva, en el sentido de Declarar probada la excepción de caducidad de la acción de petición de herencia respecto de la demandada PATRICIA FRANCO ANGARTA y declarar no probadas las demás excepciones de fondo.

SEGUNDO: Modificar el numeral octavo, en el sentido de ordenar a los demandados MARINA ANGARITA DE FRANCO Y EDWIN FRANCO ANGARITA, hacer la devolución a las demandantes de la cuota que ocupan y que no les corresponde al igual que los frutos que lleguen a demostrarse una vez se determine la cuota parte que le corresponde a cada uno de los herederos; excluir de tal devolución a PATRICIA FRANCO ANGARITA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se expuso en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Modificar el numeral decimo, en el sentido de condenar en costas a la parte vencida y fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, liquídense las costas por secretaría.

CUARTO: Confirmar en las demás partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. El juzgado de primera instancia, en providencia de fecha 28 de marzo de 2021 y notificado a través de oficio del 23 de febrero de 2018, ordenó dejar sin efectos la inscripción de la escritura pública No. 1362 del 28 de octubre de 2003 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Aguachica.
6. Igualmente, el juzgado mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021, ordena al partidor rehacer el trabajo de partición, de la siguiente manera:
 - a) Que se realice la partición solamente sobre los bienes que le fueron adjudicados al señor EDWIN FRANCO ANGARITA.

De acuerdo con la providencia de fecha 3 de junio de 2021, se le dio pautas al partidor de la forma como debía rehacer el trabajo de partición, pues solamente tenía que tocar la cuota parte de los bienes que le adjudicaron al demandado EDWIN FRANCO ANGARITA, toda vez que, para los otros demandados PATRICIA FRANCO ANGARITA, operó el fenómeno de caducidad y MARÍA CONSUELO FRANCO FONTECHA, no fue llamada al juicio.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

- b) Que la partición se realice sobre TODOS LOS BIENES ADJUDICADOS al señor EDWIN ANGARITA, y no solamente sobre el bien inmueble denominado "LA ESPERANZA" como lo hizo el auxiliar de la justicia; por lo que, el juzgado se pronunció y enumeró los bienes de la siguiente manera:

Muy a pesar de que el trabajo de partición no fue objetado, no obsta para que este despacho requiera al partidor cuando éste no se haya realizado en debida forma con las reglas de la partición; en consecuencia, se evidencia en el trabajo de partición presentado por el partidor incluyó solamente un bien inmuebles (La Esperanza), cuando según la adjudicación hecha al señor EDWIN FRANCO ANGARITA, mediante escritura pública No. 1362 del 28 de octubre de 2003, le correspondieron más bienes, entre los que se destacan:

1. Cuota parte del predio "EL PORTAL".
2. Cuota parte "PARQUEADERO No. 2".
3. Cuota parte del predio "LOS HAMANES".
4. Cuota parte del predio "CORALCE".
5. Cuota parte del predio "VILLA MARY".
6. Cuota parte del predio "LA ILUSIÓN".
7. Cuota parte del predio "LA ESPERANZA".
8. Cuota parte del predio "LA LUCHA".
9. Cuota parte del predio "LA GRANJA No. 1".

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

- c) Que se incluya en el trabajo de partición el VALOR TOTAL DE LAS RECOMPENSAS en caso de que el demandado haya vendido aquellos bienes, anexando dichos valores de dinero al trabajo de partición, el cual debe ser indexado a la actualidad.

En caso de que el demandado haya vendido alguna de esas cuotas partes que le correspondieron, el partidor deberá traerlo en valor de dinero indexado a la actualidad e integrarlo al trabajo de partición.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

- d) Incluir además en el Trabajo de Partición, la DEVOLUCIÓN que debe hacer la cónyuge supérstite, la señora MARINA ANGARITA DE FRANCO, por un valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$21.122.223), que les fueron adjudicados de más, el cual debe ser DEBIDAMENTE INDEXADO A LA ACTUALIDAD, según el avalúo catastral de los bienes a adjudicar.

Tampoco se tuvo en cuenta que la cónyuge debe devolver a favor de MARY SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA y EDWIN FRANCO ANGARITA, la suma de \$21.122.223 que le adjudicaron demás.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

7. En la fecha 03 de septiembre de 2021, el señor Partidor, allega al juzgado las -correcciones al trabajo de partición-, del cual se evidencia que, en 3 de los 4 puntos en que se fundamentó la orden de rehacer la partición, acertó, con la ausencia pronunciación sobre la orden del juzgado de traer a la Partición el valor de dinero indexado producto de las ventas que se hubieren hecho sobre las cuotas que ocupan los demandados en este proceso.

Hijuela para cada Heredero	Folio de Matricula Inmobiliaria	Avalúo en el año 2003 escritura pública 1362	Porcentaje de Participación	Total Entregado al señor Edwin Franco en la escritura 1362 de 2003		Informe ORIP respecto a las ventas de activos
Apto Bucaramanga	300-166390	\$ 67.517.000,00	25%	\$ 16.879.250,00	\$ 5.626.416,67	
Parqueadero	300-0166400	\$ 2.020.000,00	25%	\$ 505.000,00	\$ 168.333,33	
Los Hamanes	196-000129	\$ 838.500,00	12,5%	\$ 104.812,50	\$ 34.937,50	
Lote 2 Coralce	196-0027709	\$ 4.559.500,00	12,5%	\$ 569.937,50	\$ 189.979,17	
Lote Villa Mary	196-002181	\$ 2.834.000,00	12,5%	\$ 354.250,00	\$ 118.083,33	
La Ilusión	196-30754	\$ 63.055.000,00	100%	\$ 63.055.000,00	\$ 44.487.818,59	Valor indexado
La Esperanza	196-0002839	\$ 85.890.000,00	100%	\$ 85.890.000,00	\$ 60.598.822,28	Valor indexado
La Lucha	196-0001659	\$ 30.587.866,00	56,64%	\$ 30.587.866,00	\$ 10.195.955,33	
La Granja No 1	196-00021267	\$ 3.434.000,00	25%	\$ 858.500,00	\$ 286.166,67	
		\$ 260.735.866,00		\$ 198.804.616,00	\$ 121.706.512,87	Incluido valores indexados

DEVOLUCION DE DINEROS

La señora **MARINA ANGARITA DE FRANCO**, restituirá la suma de **\$21.122.223**, a los señores **MARYSOL, LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA, Y EDWIN FRANCO ANGARITA**, la cual se discriminará de la siguiente forma:

Hijuela de MARINA ANGARITA DE FRANCO	Avalúo en el año 2003 escritura pública 1362	Dineros que debe devolver	Para los herederos EDWIN FRANCO, MARYSOL Y LUZ ESPERANZA FRANCO	Valor indexado Para cada uno de los herederos EDWIN FRANCO, MARYSOL Y LUZ ESPERANZA FRANCO
Aportes de Coalcesar	\$ 42.200.992,00	\$ 21.122.223,00	\$ 7.040.741,00	\$ 14.902.571,17

Tomado del trabajo de partición

(...)

8. El 01 de septiembre de 2021 fue presentado MEMORIAL SOLICITANDO REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, exponiendo y probando la realidad jurídica de cada uno de los bienes objeto de adjudicación y de los bienes que se encontraban ocultos bajo la figura de englobe y desenglobe.
9. Seguidamente el 21 de septiembre y el 26 de octubre del 2021 se reiteró al juzgado la advertencia de la realidad de los bienes SOLICITANDO REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.
10. Posteriormente, El 03 de noviembre de 2021, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO** En la fecha 03 de septiembre de 2021, el señor Partidor, muy a pesar de que en reiterativos memoriales, el suscrito advirtió al juzgado de los yeros cometidos por el señor Partidor en su trabajo y de la necesidad de que se surtiera un nuevo Trabajo de Partición acorde con lo que fue ordenado por el Señor Juez en el auto de fecha 24 de agosto de 2021.
11. En la fecha cinco (05) de noviembre de 2021, fue **INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO.**
12. En la fecha 15 de diciembre de 2021, fue presentado nuevo memorial al juzgado **SOLICITANDO EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO.** Ninguno de los anteriores memoriales fue respondido por el juzgado, quien además se niega a dar respuesta de fondo sobre el asunto en mención.
13. En la fecha 13 de mayo de 2022, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** mediante auto resolvió:
*“PRIMERO: No acceder a las pretensiones incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: En consecuencia, continúese con los trámites correspondientes, una vez quede ejecutoriada esta decisión.”*
14. El juzgado se abstuvo de dar trámite a los memoriales presentados por el suscrito, haciendo caso omiso a su advertencia, y decretando la aprobación del errado trabajo de partición.
15. Lo anterior constituye una violación a nuestros derechos y garantías fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD**, al no dar el trámite respecto al proceso, presentar dilaciones injustificadas por el despacho y favorecer con su tardanza y omisión al otro extremo procesal.

PETICIONES

PRIMERA: Se Protejan los derechos fundamentales de **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405 al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD** respecto de la providencia de fecha **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, mediante el cual el

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDOR EN LA FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SEGUNDA: Se ordene al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** revocar el auto de fecha **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, mediante el cual el **PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDOR EN LA FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y en su lugar de ordene nuevamente al partidor, presentar un nuevo trabajo de partición acorde a lo preceptuado por el despacho en la fecha 24 de agosto de 2021.

TERCERA: Se Exhorte al Se ordene al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** no seguir presentando dilaciones injustificadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 507 y ss, del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

- Memorial del 01 de septiembre de 2021 solicitando rehacer el trabajo de partición,
- Trabajo de partición de la fecha 03 de septiembre,
- Memorial del 21 de septiembre de 2021 solicitando el decreto de medidas cautelares,
- Memorial del 26 de octubre solicitando rehacer el trabajo de partición,
- Sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 3 de noviembre de 2021,
- Recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021,
- Memorial del 05 de noviembre de 2021, solicitando control de legalidad sobre al auto que aprueba el trabajo de partición,
- Certificado de Tradición No. 300-166390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.
- Certificado de Tradición No. 300-166400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.
- Certificado de Tradición No. 196-0002839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 898 del 29 de julio de 2004 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-30754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 897 del 29 de julio de 2004 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-0001659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 903 del 30 de julio de 2004 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-0021267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 621 del 26 de abril de 2013 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-49950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Certificado de Tradición No. 196-2181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

- Escritura Publica No. 622 del 26 de abril de 2013 de la Notaría Única de Aguachica.
- Escritura Publica No. 1.859 del 05 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Aguachica.
- Escritura Publica No. 1.523 del 06 de octubre de 2014 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-49950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Certificado de Tradición No. 196-47111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Certificado de Tradición No. 196-27709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 1.610 del 15 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-49946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Certificado de Tradición No. 196-129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 620 del 26 de abril de 2013 de la Notaría Única de Aguachica.
- Escritura Publica No. 1.865 del 05 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-48449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Escritura Publica No. 1.524 del 06 de octubre de 2014 de la Notaría Única de Aguachica.
- Certificado de Tradición No. 196-47921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- Certificado de Tradición No. 196-48448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

COMPETENCIA

La SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR es competente para conocer de esta Acción de Tutela, al ser el superior Jerárquico del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONANTES; Recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 5A – 28 Asesores y Multinegocios Internacional D&J S.A.S, Barrio San Pedro, Aguachica – Cesar, al Número de Teléfono 318 443 9506 y al correo electrónico camiloarevalo.ab@gmail.com

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO: recibirá notificaciones en la calle 5ª No. 11 – Palacio de Justicia piso 2 del municipio de Aguachica, o al correo electrónico j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Mary Sol Franco

MARY SOL FRANCO FONTECHA
C.C. No. 49.653.204.

LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA

LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
C.C. No. 49.655.405



**Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica – Cesar**

Proceso: ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y
PETICIÓN DE HERENCIA
Radicación: 20-011-31-84-001-2003-00270-00
Demandante: MARISOL FRANCO FONTECHA Y OTROS
Demandado: MARINA ANGARITA DE FRANCO Y OTROS

Aguachica, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el control de legalidad, incoado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a los reparos que hizo sobre el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por este Despacho.

ANTECEDENTE

El 3 de septiembre de 2021, fue presentado el trabajo de partición hecho por el auxiliar de la justicia designado, Dr. LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, del que se corrió traslado conforme lo establece el art. 509 del C.G.P., por el término de cinco (5) días, es decir, desde el 10 hasta el 16 de septiembre de 2021, respectivamente; término que venció en silencio.

No obstante lo anterior, el abogado de la parte actora ha venido solicitando que se rehaga el trabajo de partición para que se incluyan todos bienes que se le adjudicaron al señor EDWIN FRANCO ANGARITA y no un solo bien como lo hizo el partidor.

Sin embargo, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Despacho aprobó el trabajo de partición considerando que estaba ajustado a derecho. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que este despacho se abstuvo de dar trámite al escrito de solicitud de medidas cautelares y a las ventas de forma parcial de los inmuebles adjudicados en la partición anterior EDWIN FRANCO ANGARITA, y a los bienes ocultos, llamados así por el peticionario los cuales fueron adjudicado a EDWIN FRANCO, y este hizo enajenaciones (ventas parciales y englobe con

otros bienes que le correspondieron a otros herederos), refiriéndose a las matrículas inmobiliaria 196-129, 196-27709, 196-2181 y 196-21267.

Igualmente, indica el togado que se deben incluir dentro del trabajo de partición los bienes de matrículas 196-49946 y 196-49950, aduciendo se realice un control de legalidad sobre la sentencia que aprobó el trabajo de partición e insistiendo rehacerlo, pues considera que no se encuentra ajustado a derecho.

Ante la solicitud, el Juzgado se pronunció por auto adiado 28 de febrero de 2022, requiriendo al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que indicara si de la cuota parte de los bienes que le correspondieron al señor EDWIN FRANCO ANGARITA, especialmente los de las matrículas 196-129, 196-27709, 196-2181 y 196-21267, fueron enajenados parcialmente por el heredero EDWIN FRANCO ANGARITA, posteriormente englobado y si hubo división material y cuáles fueron las nuevas matrículas.

En respuesta dicho funcionario declaró lo arrojado por el sistema de los bienes mencionados así:

- 1) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 196-129 (LOS HAMANES):
 - Inicialmente, el señor Edwin Franco Angarita adquiere el 12.50% del predio mediante Escritura Nro. 1362 del 28-10-2003 Notaria Única de Aguachica por Adjudicación en Sucesión.
 - En la anotación 20, Se transfiere una porción de terreno a la Agencia Nacional de Infraestructura según Escritura Nro. 620 del 26-04-2013 Notaria Única de Aguachica, se asignó el folio de matrícula inmobiliaria 196-47921.
 - En la anotación 23, Se engloba este bien inmueble junto con otros, mediante Escritura Pública Nro. 1865 del 05-11-2013 Notaria Única de Aguachica, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 196-48449.
 - Posteriormente, el bien inmueble objeto de englobe identificado con la matrícula inmobiliaria 196-48449 fue dividido en dos lotes de menor extensión a los cuales se les asignó las matrículas inmobiliarias 196-49945 Predio Nro. 1 Villa Tina y 196-49946 Villa Emily.
 - Por consiguiente, las matrículas inmobiliarias que se encuentran vigentes son: 196-49945 y 196-49946.

2) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 196-27709 (LOTE 2 CORALCE):

- Inicialmente, el señor Edwin Franco Angarita adquiere el 12.50% del predio mediante Escritura Nro. 1362 del 28-10-2003 Notaria Única de Aguachica por Adjudicación en Sucesión.
- En la anotación 09, se transfiere una porción de terreno de 2 Has a favor de José Darío Ocampo Aguirre y Miguel Ángel Ocampo Pérez, se asignó el folio de matrícula inmobiliaria 196-38006.
- En la anotación 13, Se engloba este bien inmueble junto con otros, mediante Escritura Pública Nro. 1865 del 05-11-2013 Notada Única de Aguachica, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 196-48449.
- Posteriormente, el bien inmueble objeto de englobe identificado con la matricula inmobiliaria 196-48449 fue dividido en dos lotes de menor extensión a los cuales se les asigno las matrículas inmobiliarias 196-49945 Predio Nro. 1 Villa Tina y 196-49946 Villa Emily.
- Por consiguiente, las matrículas inmobiliarias que se encuentran vigentes son: 196-49945 y 196-49946.

3) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 196-2181 (VILLA MARY):

- Inicialmente, el señor Edwin Franco Angarita adquiere el 12.50% del predio mediante Escritura Nro. 1362 del 28-10-2003 Notaria Única de Aguachica por Adjudicación en Sucesión.
- En la anotación 16, Se transfiere una porción de terreno a la Agencia Nacional de Infraestructura según Escritura Nro. 622 del 26-04-2013 Notaria Única de Aguachica, se asignó el folio de matrícula inmobiliaria 196-47111.
- En la anotación 18, Se engloba este bien inmueble junto con otros, mediante Escritura Pública Nro. 1859 del 05-11-2013 Notaria Única de Aguachica, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 196-48448.
- Posteriormente, el bien inmueble objeto de englobe identificado con la matricula inmobiliaria 196-48448 fue dividido en dos lotes de menor extensión a los cuales se les asigno las matrículas inmobiliarias 196-49949 Predio Nro. 1 y 196-49950 Predio Nro. 2.
- Por consiguiente, las matrículas inmobiliarias que se encuentran vigentes son: 196-49949 y 196-49950.

4) Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 196-21267 (LA GRANJA 1):

- Inicialmente, el señor Edwin Franco Angarita adquiere una cuota parte del predio mediante Escritura Nro. 1362 del 28-10-2003 Notaria Única de Aguachica por Adjudicación en Sucesión.
- En la anotación 16, Se transfiere una porción de terreno a la Agencia Nacional de Infraestructura según Escritura Nro. 621 del 26-04-2013 Notaria Única de Aguachica, se asignó el folio de matrícula inmobiliaria 196-47922.
- En la anotación 19, Se engloba este bien inmueble junto con otros, mediante Escritura Pública Nro. 1859 del 05-11-2013 Notaria Única de Aguachica, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 196-48448.
- Posteriormente, el bien inmueble objeto de englobe identificado con la matrícula inmobiliaria 196-48448 fue dividido en dos lotes de menor extensión a los cuales se les asignó las matrículas inmobiliarias 196-49949 Predio Nro. 1 y 196-49950 Predio Nro. 2.
- Por consiguiente, las matrículas inmobiliarias que se encuentran vigentes son: 196-49949 y 19649950.

CONSIDERACIONES

Frente al tema concreto, (presentación de la partición, objeción y aprobación), señala el art. 509 del C.G.P., en su numeral 5º que, ***“háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”***.

Por su parte, el art. 132 ibidem, señala que, ***“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***.

En el presente asunto se duele la parte demandante de que el trabajo de partición no se encuentra ajustado a derecho por las razones anteriormente expuestas.

Al respecto, se hace necesario señalarle al togado, que mediante sentencia fechada 28 de marzo de 2012, la cual declaró a MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA, como hijas extramatrimoniales del causante DARÍO FRANCO; dicho acto, dejó sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de Sucesión del causante DARÍO FRANCO, tramitado en la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, protocolizado mediante la escritura pública No. 1.362 del 28 de octubre de 2003; misma que ordenó la cancelación de la inscripción de la mencionada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio.

De lo anterior, se establece que si la escritura pública 1.362 del 28 de octubre de 2003, que dejó sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de aquella época, lógicamente que las actuaciones posteriores a ellas también lo son, pues las demandantes adquieren la vocación hereditaria a partir del reconocimiento como hijas del causante, dentro de la herencia en la que no fueron incluidas. Luego entonces, lo que corresponde es que los actos jurídicos posteriores se retrotraigan al estado anterior, es decir, al levantamiento de la escritura precedentemente referida, para así, incluir a las herederas en la nueva partición.

Así las cosas, frente al control de legalidad no se advierte irregularidad alguna, razón por la cual se mantendrá incólume la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, que aprobó el trabajo de partición al considerarse que se ajustó a derecho.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación, este será denegado con fundamento en el numeral 2º del art. 509 del C.G.P., toda vez que, no se objetó dentro del término establecido por la norma, lo cual lo hace extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

Primero: No acceder a las peticiones incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, continúese con los trámites correspondientes, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



VILSE KATIA ZULETA BLANCO

Frcr.



Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITANDO REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Rd: 2003-00270

1 mensaje

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de septiembre de 2021, 11:41

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Aguachica, Cesar

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	2003-00270
DEMANDANTES:	MARY SOL FRANCO FONTECHA LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
DEMANDADOS:	MARINA ANGARITA DE FRANCO EDWIN FRANCO ANGARITA

REFERENCIA: **MEMORIAL SOLICITANDO REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN EN DEBIDA FORMA Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Cordial saludo,

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.065.904.373 expedida en Aguachica – Cesar, portador de la tarjeta profesional Número 328404 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405 ME PERMITO ADJUNTAR SOLICITUD DE REHACER TRABAJO DE PARTICION Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS

ABOGADO TITULADO

CONCILIADOR EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Aguachica - Cesar

3184439506

 **MEMORIAL DE SOLICITUD DE REHACER PARTICION Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES SUCESION RAD 2003 270.pdf**

10/2/22, 10:16

Gmail - MEMORIAL SOLICITANDO REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Rd: 2...

225K



Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD RAD: 2003-00270

2 mensajes

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de diciembre de 2021, 16:13

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA







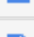
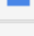
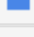
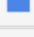
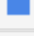
Aguachica, Cesar

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON
PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 2003-00270
DEMANDANTES: MARY SOL FRANCO FONTECHA
LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
DEMANDADOS: MARINA ANGARITA DE FRANCO
EDWIN FRANCO ANGARITA

REFERENCIA: MEMORIAL DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN

- [Certificado de Tradicion No. 196-129.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-1659.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-2181.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-27709.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-30754.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 300-166390.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 300-166400.pdf](#)
- [Certificado de Tradición No. 196-2839.pdf](#)
- [Certificado de Tradición No. 196-3218.pdf](#)
- [Certificado de Tradición No. 196-21267.pdf](#)
- [Certificado de Tradición No. 196-47111.pdf](#)
- [Certificado de Tradición No. 196-47921.pdf](#)

 Certificado de Tradición No. 196-48448.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-48449.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-49946.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-49950.pdf
 ESCRITURA 1.523 de 2014.pdf
 ESCRITURA 620 de 2013.pdf
 ESCRITURA 621 de 2013.pdf
 ESCRITURA 622 de 2013.pdf
 ESCRITURA 897 de 2004.pdf
 ESCRITURA 898 de 2004.pdf
 ESCRITURA 903 de 2004.pdf
 ESCRITURA 1523 de 2014.pdf
 ESCRITURA 1524 de 2014.pdf
 ESCRITURA 1610 de 2006.pdf
 ESCRITURA 1859 de 2013.pdf
 ESCRITURA 1865 de 2013.pdf

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS

ABOGADO TITULADO


CONCILIADOR EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Aguachica - Cesar


3184439506

Remitente notificado con
Mailtrack

3 adjuntos **MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD DE FALLO RAD 2003 00270.pdf**
351K **Trabajo de Perticion 03 de septiembre de 2021.pdf**
483K **Sentencia Aprueba Trabajo de Particion.pdf**
222K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: camiloarevalo.ab@gmail.com

16 de diciembre de 2021, 16:13

 Tu email a j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H o 48H (desactivar)



Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

RECURSO DE APELACION DEL FALLO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 RAD: 2003-00270

2 mensajes

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de noviembre de 2021, 17:31

-  [Certificado de Tradicion No. 196-129.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 196-1659.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 196-2181.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 196-27709.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 196-30754.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 300-166390.pdf](#)
-  [Certificado de Tradicion No. 300-166400.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-2839.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-3218.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-21267.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-47111.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-47921.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-48448.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-48449.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-49946.pdf](#)
-  [Certificado de Tradición No. 196-49950.pdf](#)
-  [ESCRITURA 1.523 de 2014.pdf](#)
-  [ESCRITURA 620 de 2013.pdf](#)
-  [ESCRITURA 621 de 2013.pdf](#)
-  [ESCRITURA 622 de 2013.pdf](#)
-  [ESCRITURA 897 de 2004.pdf](#)
-  [ESCRITURA 898 de 2004.pdf](#)
-  [ESCRITURA 903 de 2004.pdf](#)
-  [ESCRITURA 1523 de 2014.pdf](#)
-  [ESCRITURA 1524 de 2014.pdf](#)
-  [ESCRITURA 1610 de 2006.pdf](#)

 [ESCRITURA 1859 de 2013.pdf](#)

 [ESCRITURA 1865 de 2013.pdf](#)

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Aguachica, Cesar

E. S. D.

RECURSO:	APELACIÓN
PROCESO:	ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	2003-00270
DEMANDANTES:	MARY SOL FRANCO FONTECHA LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
DEMANDADOS:	MARINA ANGARITA DE FRANCO EDWIN FRANCO ANGARITA

REF: RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Cordial saludo,

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.065.904.373 expedida en Aguachica – Cesar, portador de la tarjeta profesional Número 328404 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, contra la providencia del **03 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a las medidas cautelares, a las ventas y a los bienes ocultos que mi defendido a través el suscrito informé y solicitó en reiteradas ocasiones.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, mediante el cual el **PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, se abstuvo de dar trámite al escrito de las medidas cautelares, a las ventas y a los bienes ocultos que mi defendido a través del suscrito informé y solicitó en reiteradas ocasiones al despacho. Tal solicitud se hace a efectos de que se revoque la decisión del despacho y en su lugar:

1. Se Ordene Que Se Rehaga En Debida Forma El Trabajo De Partición.

2. Se dé el trámite correspondiente a las medidas cautelares presentadas dentro del proceso ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA referido.
3. Se Ordene incluir a mis defendidas dentro de los predios con matrícula inmobiliarias No. **196-49946** y **196-49950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, los cuales hacen parte de la masa sucesoral del causante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Desde hace casi dos décadas, mis representadas las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405, impetraron ante el **PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** un proceso ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA contra MARINA ANGARITA DE FRANCO y EDWIN FRANCO ANGARITA correspondiendo al radicado 2003-00270.

2. **EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, mediante sentencia de primera instancia fechada veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) resolvió:

TERCERO: DECLARAR que las señoras MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA son hijas extramatrimoniales del causante DARIO FRANCO, identificado con la C.C. No. 5.930.752 de Honda Tolima, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE esta determinación al funcionario del estado civil que corresponda, para que asiente o corrija el acta de registro civil de nacimiento de las señoras MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DECLARAR que las demandantes MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre DARÍO FRANCO.

SEXTO: DEJAR sin valor ni eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del causante DARÍO FRANCO, tramitado en la Notaría Única del círculo de esta ciudad, protocolizado mediante la escritura pública No. 1.362 del 28 de octubre de 2003. Oficiese al señor Notario de Aguachica para que tome nota.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 1.362 del 28 de octubre de 2003, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDÉNESE a los demandados MARINA ANGARITA DE FRANCO, EDWIN y PATRICIA FRANCO ANGARITA, hacer devoción a las demandantes MARI SOL y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA, de la cuota que ocupan y que no le corresponde, al igual que sus aumentos y frutos.

NOVENO: ORDENAR una vez haya cobrado ejecutoria esta providencia, la práctica de una nueva partición y adjudicación de los bienes activos de la sucesión del causante DARÍO FRANCO, en la que serán adjudicatarios la totalidad de los herederos. Una vez aprobado dicho trabajo se ordenará su inscripción.

DÉCIMO: CONDENESE en costas a las partes vencidas. En consecuencia, como lo dispones el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6

numeral 1.1. Proceso Ordinario de Primera Instancia, señálese el (3%) por ciento de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$764.115.179,00 es decir, la suma de \$22'923.455,00 que deberán cancelar los demandados a la parte actora. Dicha cantidad de dinero será incluida en la respectiva liquidación que se hará la secretaría de este juzgado.

3. La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**. Concediéndose el de alzada y remitiéndose al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

4. **EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL** a través de sentencia de segunda instancia de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo, de la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dentro del proceso Ordinario de Filiación y Petición de Herencia seguido por MARI SOL Y LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA contra MARINA ANGARITA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva, en el sentido de Declarar probada la excepción de caducidad de la acción de petición de herencia respecto de la demandada PATRICIA FRANCO ANGARTA y declarar no probadas las demás excepciones de fondo.

SEGUNDO: Modificar el numeral octavo, en el sentido de ordenar a los demandados MARINA ANGARITA DE FRANCO Y EDWIN FRANCO ANGARITA, hacer la devolución a las demandantes de la cuota que ocupan y que no les corresponde al igual que los frutos que lleguen a demostrarse una vez se determine la cuota parte que le corresponde a cada uno de los herederos; excluir de tal devolución a PATRICIA FRANCO ANGARITA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, tal como se expuso en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Modificar el numeral decimo, en el sentido de condenar en costas a la parte vencida y fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Confirmar en las demás partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. El juzgado de primera instancia, en providencia de fecha 28 de marzo de 2021 y notificado a través de oficio del 23 de febrero de 2018, ordenó dejar sin efectos la inscripción de la escritura pública No. 1362 del 28 de octubre de 2003 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Aguachica.

6. Igualmente, el juzgado mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021, ordena al partidor rehacer el trabajo de partición, de la siguiente manera:

a) Que se realice la partición solamente sobre los bienes que le fueron adjudicados al señor EDWIN FRANCO ANGARITA.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

b) Que la partición se realice sobre TODOS LOS BIENES ADJUDICADOS al señor EDWIN ANGARITA, y no solamente sobre el bien inmueble denominado “LA

ESPERANZA” como lo hizo el auxiliar de la justicia; por lo que, el juzgado se pronunció y enumeró los bienes de la siguiente manera:

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

c) Que se incluya en el trabajo de partición el VALOR TOTAL DE LAS RECOMPENSAS en caso de que el demandado haya vendido aquellos bienes, anexando dichos valores de dinero al trabajo de partición, el cual debe ser indexado a la actualidad.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

d) Incluir además en el Trabajo de Partición, la DEVOLUCIÓN que debe hacer la cónyuge superviviente, la señora MARINA ANGARITA DE FRANCO, por un valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$21.122.223), que les fueron adjudicados de más, el cual debe ser DEBIDAMENTE INDEXADO A LA ACTUALIDAD, según el avalúo catastral de los bienes a adjudicar.

Tomado del Auto de fecha 24 de agosto de 2021

7. El la fecha 03 de septiembre de 2021, el señor Partidor, allega al juzgado las - correcciones al trabajo de partición-, del cual se evidencia que, en 3 de los 4 puntos en que se fundamentó la orden de rehacer la partición, acertó, con la ausencia pronunciación sobre la orden del juzgado de traer a la Partición el valor de dinero indexado producto de las ventas que se hubieren hecho sobre las cuotas que ocupan los demandados en este proceso.

Tomado del trabajo de partición

(...)

8. El 21 de septiembre de 2021, esta defensa presentó MEMORIAL SOLICITANDO EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ACLARACIÓN EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN, advirtiendo al juzgado de las irregularidades en el trabajo de partición, el cual se encontraba incompleto y confuso.

9. Nuevamente, el 26 de octubre de 2021, esta defensa reiteró las observaciones y anexó nuevas, a través del MEMORIAL SOLICITANDO EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITANDO SE REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN; dado que se había vendido casi todos los bienes objeto de litigio y otros habían sido ocultos, después que los demandados hubiesen englobados y desenglobados unos predios de mayor extensión para que luego pasaran hacer unos predios con matrículas inmobiliarias diferente (**196-49946** y **196-49950**) no incluidos dentro de la partición.

10. Muy a pesar de las advertencias y observaciones, en la fecha 03 de noviembre de 2021, el juzgado **PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA mediante providencia, resolvió: “PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el anterior trabajo de partición dentro del proceso de Sucesión del causante DARÍO FRANCO, quien en vida se identificaba con C.C. 5.930.752 de Honda – Tolima.”**

11. Es evidente que el juzgado se abstuvo de dar trámite a las medidas cautelares que fueron solicitadas en reiteradas ocasiones, sin siquiera dar un argumento al respecto, lo que resultó posteriormente en la aprobación de una partición que no está conforme a derecho, siendo su obligación de conformidad al numeral 5 del artículo 509 del C.G.P.

12. El juzgado no tubo en cuenta para dictar sentencia el memorial de fecha 26 de octubre de 2021, en el cual se le explico al despacho sobre los bienes que no estaban siendo incluidos en la parición por tener unos certificados de libertad y tradición distintos después de ser englobados.

13. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, es violatorio de los derechos de heredar de mis clientes, pues tal decisión deja excluidas a mis defendidas sobre la cuta parte que estas tienen sobre los predios con matrículas inmobiliarias números (**196-49946** y **196-49950**) razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra **LA SENTENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL EL JUZGADO APROBÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar Se Ordene Que Se Rehaga En Debida Forma El Trabajo De Partición, Se dé el trámite correspondiente a las medidas cautelares presentadas dentro del proceso ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA referido, ya que la negligencia del despacho ha permitido la enajenación de la gran cantidad de bienes que hacen parte de la masa herencial y Se Ordene incluir a mis defendidas dentro de los predios con matrícula inmobiliarias No. **196-49946** y **196-49950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, los cuales hacen parte de la masa sucesoral del causante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 507 y ss, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado y los documentos mencionados:

1. El Trabajo de Partición presentado el 03 de septiembre de 2021,
2. El memorial presentado el 93 de septiembre de 2021,
3. El memorial presentado el 21 de septiembre de 2021,
4. El memorial presentado el 26 de octubre de 2021,
5. La sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021.
6. Información del Proceso radicado 2003-270 en TYBA.

COMPETENCIA

La **SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE Y EL SUSCRITO; Recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 5A – 28 Asesores y Multinegocios Internacional D&J S.A.S, Barrio San Pedro, Aguachica – Cesar, al Número de Teléfono 318 443 9506 y al correo electrónico camiloarevalo.ab@gmail.com.

Atentamente,

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS
C.C 1.065.904.373 De Aguachica
T.P: 328404 del C.S.J.

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS
ABOGADO TITULADO
CONCILIADOR EN DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
Aguachica - Cesar
3184439506



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

5 adjuntos



Trabajo de Perticion 03 de septiembre de 2021.pdf
483K



NUEVO MEMORIAL DE SOLICITUD DE REHACER TRABAJO DE PARTICION Y QUE SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES del 26 de octubre de 2021 RAD 2003 00270.pdf
420K



MEMORIAL DE SOLICITUD DE EMBARGO Y ACLARACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN del 21 de septiembre de 2021 RAD 2003 00270.pdf
224K



Sentencia Aprueba Trabajo de Particion.pdf
222K



RECURSO DE APELACION MARI SOL Y LUZ ESPERANZA RAD 2003 270.pdf
365K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: camiloarevalo.ab@gmail.com

11 de noviembre de 2021, 17:31

⚠ Tu email a j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))



Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITANDO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD: 2003-00270

3 mensajes

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de septiembre de 2021, 17:03

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Aguachica, Cesar

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	2003-00270
DEMANDANTES:	MARY SOL FRANCO FONTECHA LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
DEMANDADOS:	MARINA ANGARITA DE FRANCO EDWIN FRANCO ANGARITA

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITANDO EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ACLARACIÓN EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Cordial saludo,

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.065.904.373 expedida en Aguachica – Cesar, portador de la tarjeta profesional Número 328404 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405, a través de este medio me permito presentar MEMORIAL SOLICITANDO SE DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES REFERENCIADOS DENTRO DEL PROCESO.

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS

ABOGADO TITULADO

CONCILIADOR EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Aguachica - Cesar

3184439506

Remitente notificado con



Mailtrack

**MEMORIAL DE SOLICITUD DE EMBARGO Y ACLARACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN RAD 2003****00270.pdf**

224K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: camiloarevalo.ab@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 17:03

⚠ Tu email a j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: asesoresymultinegocios@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 17:15

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS*ABOGADO TITULADO**CONCILIADOR EN DERECHO**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**Aguachica - Cesar**3184439506*

Remitente notificado con Mailtrack



Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITANDO SE REHAGA TRABAJO DE PARTICION Y SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES RAD: 2003-270

3 mensajes

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de octubre de 2021, 11:54

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Aguachica, Cesar

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:	2003-00270
DEMANDANTES:	MARY SOL FRANCO FONTECHA LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA
DEMANDADOS:	MARINA ANGARITA DE FRANCO EDWIN FRANCO ANGARITA

REFERENCIA: **MEMORIAL SOLICITANDO EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SOLICITANDO SE REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN**

Cordial saludo,

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.065.904.373 expedida en Aguachica – Cesar, portador de la tarjeta profesional Número 328404 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de las señoras **MARI SOL FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C. 49.653.204 y **LUZ ESPERANZA FRANCO FONTECHA**, identificada con C.C: 49.655.405,

Adjunto,

- [Certificado de Tradicion No. 196-129.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-1659.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-2181.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-27709.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 196-30754.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 300-166390.pdf](#)
- [Certificado de Tradicion No. 300-166400.pdf](#)

 Certificado de Tradición No. 196-2839.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-3218.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-21267.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-47111.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-47921.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-48448.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-48449.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-49946.pdf
 Certificado de Tradición No. 196-49950.pdf
 ESCRITURA 1.523 de 2014.pdf
 ESCRITURA 620 de 2013.pdf
 ESCRITURA 621 de 2013.pdf
 ESCRITURA 622 de 2013.pdf
 ESCRITURA 897 de 2004.pdf
 ESCRITURA 898 de 2004.pdf
 ESCRITURA 903 de 2004.pdf
 ESCRITURA 1523 de 2014.pdf
 ESCRITURA 1524 de 2014.pdf
 ESCRITURA 1610 de 2006.pdf
 ESCRITURA 1859 de 2013.pdf
 ESCRITURA 1865 de 2013.pdf

No se adjunta Escritura Pública 1362 del 28 de octubre de 2003 pues ya se encuentra dentro del expediente físico.

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS

ABOGADO TITULADO

CONCILIADOR EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Aguachica - Cesar

3184439506



Remitente notificado con
Mailtrack



**NUEVO MEMORIAL DE SOLICITUD DE REHACER TRABAJO DE PARTICION Y QUE SE DECRETEN
MEDIDAS CAUTELARES RAD 2003 00270.pdf**
420K

Responder a: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: camiloarevalo.ab@gmail.com

⚠ Tu email a j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))

Camilo Arevalo Arias <camiloarevalo.ab@gmail.com>

27 de octubre de 2021, 11:56

Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS

ABOGADO TITULADO

CONCILIADOR EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Aguachica - Cesar

3184439506



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)